



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0388/2021**

ACTORA: ***** *

AUTORIDAD DEMANDADA: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
(SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de julio
del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio de
nulidad número **0388/2021** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, con fecha **ocho de febrero de dos mil veintiuno** turnado a esta Sala al día siguiente hábil, ***** *, demandó de la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

IV.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

- a) La ilegalidad del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, cobrado por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, y

que fue pagado por la parte actora el **trece de enero del 2021** respecto de las cuentas de predial [] respecto de la cuenta pred [] go por la parte actora el día **quince de enero del 2021** (sin que exista acta de notificación previa, tal y como debió suceder), que con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes, desconozco totalmente y señalo como ilegal el procedimiento por el cual se calculó, **determinó** y ejecutó el impuesto mencionado, así como la base y tasa del impuesto aplicado al actor por el ejercicio fiscal señalado.

b) Así también, se impugnan la ilegal determinación y el desconocimiento del avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, mismo que fue tomado como base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, toda vez que manifiesto que hasta el día de hoy no he sido notificada por la autoridad correspondiente, de igual manera demando la nulidad del eventual avalúo que exhiban las demandadas, pues el mismo en caso de existir fue elaborado por un ciudadano que no ha sido nombrado en los términos de la legislación aplicable para emitir el señalado avalúo.

c) A su vez, impugno el desconocimiento, de la respectiva aprobación por parte de las autoridades legalmente facultadas respecto de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, tal y como lo ordena la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del dos mil veintiuno que le es aplicable al impuesto impugnado. Tablas que según lo ordenan las leyes aplicables, son elemento esencial para el cálculo del impuesto.

d) Cualquier movimiento o bloqueo que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, realice en el expediente de las cuentas predial: **U138552, U138543, U179800, U035182 correspondiente a los predios de mi propiedad** ya sea en sus expedientes físicos, electrónicos o en las páginas de internet

II. Según auto de fecha *quince de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Con fecha *doce de marzo de dos mil veintiuno*, se tuvo a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL



ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofertaron en términos de los autos en cita y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, según auto de fecha **ocho de junio de dos mil veintiuno** se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha **primero de julio de dos mil veintiuno**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, posteriormente se abrió el periodo de alegatos, el que una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1°, primer párrafo, 2°, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por autoridades, tanto del Estado como del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

Las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** * ***** * .

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los que describe en su escrito de demanda y que **se insertaron en el resultando I del presente fallo**; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la parte actora combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice, se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los



conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La **existencia** del acto impugnado se **encuentra debidamente acreditada en autos** con la aseveración que la parte actora hace de éstos en su escrito de demanda así como con la factura oficial de serie y folio ***** de fecha *quince de enero de dos mil veintiuno* que consta a foja *doce* de los autos y con los *tres bouchers* expedidos por la institución bancaria ***** y que constan a fojas *trece, quince y diecisiete* de los autos, con las que la parte actora afirmó haber efectuado los pagos de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** * ***** *, sin que de autos se advierta que las autoridades demandadas se hayan opuesto a lo asegurado por la parte actora, por lo cual se otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47 tanto a la **factura oficial como a los bouchers referidos para con ello tener acreditados los actos impugnados.**

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN

URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), previstas en el artículo 26, fracción, de la ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Ahora bien, el INSTITUTO demandado en su causal de improcedencia aduce en esencia que la parte actora carece de interés legítimo para interponer la demanda, porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que la autoridad catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el correspondiente ejercicio fiscal, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.



Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Agrega que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo a la autoridad Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos

impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Aunado a lo expuesto, es la propia SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoce interés legítimo a la parte actora, ello al exhibir la determinación de impuestos combatida a su nombre, siendo evidente que puede impugnar la nulidad de la resolución en comento así como el avalúo catastral que constituyó su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

QUINTO. Al no actualizarse las causales de improcedencia interpuestas por las autoridades demandadas y sin que esta Sala advierta alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad es necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda aseguró que desconocía los actos administrativos combatidos así como sus antecedentes, por lo que ésta Sala requirió a las autoridades demandadas a fin de que los exhibieran, según consta en el auto de fecha *quince de febrero de dos mil veintiuno*.

Siendo el caso que el requerimiento hecho a las autoridades demandadas citado en el párrafo anterior que es debido al desconocimiento que aseguró la parte actora tener respecto de los actos administrativos que combatió, por lo que se encontraban obligadas las autoridades demandadas a exhibir las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados así como sus antecedentes, ello con el fin de que la accionante estuviere en aptitud de controvertirlos si era su deseo, *sin que en el presente caso así lo hubieren hecho*, toda vez que ni la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL

MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien determina los impuestos impugnados ni el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) quien expide los avalúos catastrales que son los antecedentes de las determinaciones los exhibieron.

De lo que se sigue que las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandadas **dejaron en estado de indefensión a la parte actora**, toda vez que al no exhibir las determinaciones de impuestos en las que finca las obligaciones tributarias que impugna ni sus antecedentes, impidiéndole que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dichas sanciones en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

***“ARTICULO 31.-** Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir*



en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y ...”.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, lo cual constituye una **grave violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana de los actos combatidos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se

refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SÉPTIMO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** * .

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; **se ordena** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, haga devolución a la accionante de la cantidad de **\$12,551.00 (DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** que erogó como pago de las determinaciones de impuestos declaradas nulas respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U138552, U138543 y U179800** según se acreditó con los bouchers expedidos con fecha *trece de enero de dos mil veintiuno* por la institución bancaria ***** ***** ***** ***** *****que obran a fojas *trece, quince y diecisiete* de los autos y que fueron valorados en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

Así mismo **se ordena** a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE



AGUASCALIENTES **haga devolución** a la parte actora **de todas y cada una de las cantidades** que erogo como pago de la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial **U035182**, pagos que se encuentran contemplados dentro de la factura oficial de serie y folio ***** **que expidió la citada autoridad con fecha quince de enero de dos mil veintiuno según consta a foja doce de los autos, ello una vez que la demandada en cita haga la cuantificación respectiva, toda vez que de la citada factura se advierte que se realizaron pagos de diversos impuestos a los combatidos en el presente juicio.**

Siendo en el caso que la factura descrita en el párrafo anterior cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA por lo que tiene valor probatorio pleno, al tratarse de un formato oficial, que cuenta con firma y sello de la emisora, signos externos de su calidad de público; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Y a fin de que se verifique la devolución de las cantidades señaladas a la parte actora, la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, conforme al trámite legal que corresponda, deberá girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, poniéndose a su disposición, en todo caso, **los bouchers y la factura con los que se acreditaron los pagos en cuestión.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62,

fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** * ***** *, según las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de las cantidades referidas en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda



Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de doce de julio del dos mil veintiuno.- Conste.**

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0388/2021** del índice de ésta Sala dictada en **nueve de julio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **quince** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.